



Entre el antropocentrismo y el biocentrismo. Análisis del caso Troya y la defensa de los Derechos de la Naturaleza o Pachamama

Autora:

Dra. Mélida Pumalpa
Equipo Jurídico INREDH
Noviembre-2011

El presente boletín tiene como objetivo analizar la aplicación la normativa constitucional que protege y garantiza los derechos de la Naturaleza o Pachamama y que se encuentran plasmados en la Constitución vigente desde el 2008, por parte de los operadores de justicia dentro de las causas que son sometidos a su conocimiento. El caso en estudio se denominara “*Troya*,” precisamente por ser el apellido de quien propuso la Acción de Protección (garantía jurisdiccional), para defender a la Naturaleza o Pachamama.

Es menester iniciar señalando la existencia de dos concepciones, que en parte nos permitirán comprender porque el Ecuador es el país pionero al reconocer a la naturaleza como “sujeto de derechos”, y en torno al cual se está construyendo este nuevo paradigma.

Autores como Raúl Zaffaroni sostienen que “*desde la tradición griega hasta el presente se cruzan dos posiciones: o bien los humanos somos unos convidados mas a participar de la naturaleza o esta se creó para nuestro habitar y, por ende, disponemos del derecho sobre ella (administradores, propietarios, con diferente intensidad de derechos).*”¹

Las dos Concepciones:

- **Antropocentrista.**- que considera al ser humano como el centro y único sujeto de derechos: y,
- **Biocentrista.**- que refuta la primera tesis y señala que existen otros sujetos de derechos como la naturaleza.

I. EL ANTROPOCENTRISMO

La concepción del antropocentrismo tiene origen europeo, considera que la naturaleza es una mercancía y el ser humano debe apropiarse de ella, para ser extraída y utilizada en su beneficio, es un legado que nos dejó la conquista, pues el afán de apropiarse de oro y otros metales preciosos persisten hasta la actualidad y pese haber dejado de ser *colonias*, seguimos siendo proveedores de materias primas, adolecemos de lo que Alberto Acosta muy acertadamente denominaría “*la maldición de la abundancia*”. Desde aquella época se han aplicado “*estrategias de apropiación de las riquezas mineras [...] le siguieron una agricultura extractiva, de alta explotación ecológica, dependiente de la mano de obra esclava, y luego la ganadería extensiva.*”²

¹ Zaffaroni Raúl, *La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia*, Pág. 2.

² Gudynas Eduardo, *Concepciones de la Naturaleza y desarrollo en América Latina*, Revista Persona y Sociedad, Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales ILADES, Chile, 1999. Pág. 102

Bajo esta visión, la naturaleza era una fuente inagotable de recursos que debía ser manejada y manipulada en beneficio propio, argumento válido para que los grandes explotadores de la naturaleza iniciaran una extracción rapaz pero la tesis de *fuentes de recursos ilimitados*, se vería refutado por una realidad como el calentamiento global, que causa preocupación mundial. De allí que el discurso cambiaría y se trastocaría en la sutil y endulzante aseveración de que la tecnología de punta haría posible una extracción sin mayor impacto o afectación a la naturaleza, lo cual es totalmente erróneo y el tiempo nos ha mostrado algunos ejemplos como lo sucedido a la Amazonía ecuatoriana afectada por empresas petroleras como Chevron (Texaco) y el derrame de producido, por la empresa British Petroleum, el 20 de abril de 2010, en el Golfo de México y que ha sido considerada como el mayor “...desastre ecológico de la historia, el cual provocó la muerte de once personas y un enorme daño a la ecología de la zona, con la muerte de tortugas, aves delfines, destrucción de ecosistemas y del medio de vida de pescadores, dueños de hoteles, etc.”³ y que hasta la presente fecha en ninguno de los dos casos, se ha logrado una reparación integral.

Eduardo Gudynas, sostiene que bajo la visión antropocentrista, la naturaleza “...era un objeto de derecho, y debía ser protegida por su relevancia para las personas. Las justificaciones se basaban, por lo tanto, en asuntos como asegurar la calidad de vida de las personas o aprovechar bienes y servicios ambientales que alimentaban la economía humana. O sea, la Naturaleza era salvaguardada por su relevancia para los seres humanos; la valoración partía desde las personas y regresaba a ellas.”⁴

Entonces es evidente que la base de esta concepción, identifica a la naturaleza como “objeto”, donde solo algunos seres podían ser considerados como vivos y otros no, siendo susceptibles de uso-manipulación y *abuso*. Este sería el argumento que justificaría la elaboración, modificación y vigencia de legislaciones que facilitan la explotación de los recursos naturales, en aras del “bienestar o desarrollo” de los seres humanos.

II. EL BIOCENTRISMO Y LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

Desde la concepción biocentrista, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y resalta que tiene valores propios o intrínsecos independientemente si son o no de uso-utilidad para el ser humano, es decir, “...las formas de vida tienen valores en sí mismas que no dependen, por ejemplo de brindar bienes o servicios ecosistémicos, o ser materias primas que alimentan cadenas productivas”.⁵ Son valores que existen independientes del ser humano y persisten aun en ausencia de estos,⁶ es decir, si el ser humano no existiera en este mundo, las plantas y los animales seguirían su propio ciclo de vida-evolutivo, por esta razón la Naturaleza o Pachamama tiene un valor propio y no como se pensaba, que solo tenía un valor *instrumental* (uso) para el

³ Derrame de petróleo en el Golfo de México: se podría haber evitado, en [ecologismo.com](http://www.ecologismo.com), 6.12.2011, en: <http://www.ecologismo.com/2011/02/18/derrame-de-petroleo-en-el-golfo-de-mexico-se-podria-haber-evitado/>

⁴ Gudynas Eduardo, *Derechos de la Naturaleza, muchos protagonistas, un único sujeto*, Centro Latinoamericano de Ecología Social CLAES, Temas para el debate No. 195, 35-39, Madrid, febrero 2011. Pág. 37.

⁵ Gudynas Eduardo, *Derechos de la Naturaleza, muchos protagonistas, un único sujeto*, Centro Latino Americano de Ecología Social CLAES, Temas para el debate No. 195, 35-39, Madrid, febrero 2011. Pág. 38.

⁶ Gudynas Eduardo, *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*, Centro Latino Americano de Ecología Social CLAES, No. 13: 45-71, Uruguay, julio-diciembre 2010. Pág.50

ser humano. Por lo tanto, éste reconocimiento como sujeto de derecho implica dejar atrás el enfoque antropocentrista que fija al hombre como el centro y a la naturaleza como referente al servicio del desarrollo del ser humano.

Según Zaffaroni, el científico inglés James Lovelock, dedicaría su vida a la elaboración y perfeccionamiento de la hipótesis de la Gaia (nombre de la diosa griega de la Tierra), señalando que la tierra es un ser vivo y un sistema que se autorregula.⁷ Por tal razón el ser humano es parte de la naturaleza, de un gran sistema y por esta causa debe existir una convivencia armónica.

“El biocentrismo cuestiona al antropocentrismo convencional, no solo como mediación ética, sino como un modo de ser en el mundo, donde se separa la sociedad de la naturaleza, y esta pasa a ser un conjunto de objetos y procesos a dominar y aprovechar.”⁸

La naturaleza es todo lo que nos rodea y todo lo que nos rodea tiene vida, en ese sentido, el ser humano forma parte de la naturaleza, en consecuencia el sumak kawsay es una forma de concepción del mundo que da lugar a un modelo de vida, y que está regido por ciertos principios...” El Sumak kawsay es la armonía – equilibrio entre el hombre y la naturaleza, e intenta romper con la ideología de la apropiación de la naturaleza como única fuente de desarrollo.

Los grandes detractores consideran que la naturaleza no puede ser objeto de derechos, la equiparan como un objeto-cosa, no es un sujeto, no es humano y por lo tanto, no es susceptible de derechos, pero debemos recordar que el reconocimiento de todos los seres humanos como sujetos de derecho, se alcanzo de forma progresiva en la historia porque no todos éramos sujetos de derechos, basta con dar una mirada a la historia de la humanidad, en la edad antigua, en Roma donde había una clasificación de las personas, unas que eran sujetos de derechos y otros esclavos, mismos que fueron considerados como objetos que podían ser comercializados – vendidos y que tuvieron que pasar siglos antes que se reconocieran que todas las personas somos sujetos de derechos.

La palabra “*persona*” se emplea para definir al sujeto de las relaciones jurídicas (sujeto de deberes jurídicos y derechos subjetivos), este término es empleado para expresar el papel de un individuo para contraer derechos y obligaciones. En Roma el concepto de persona, estaba referido al hombre libre, pues el esclavo no fue considerado como tal sino como una cosa-objeto de derechos y no como sujeto de los mismos. (El esclavo carecía de capacidad jurídica, ya personal y patrimonial).

Por lo tanto, bajo la óptica antropocentrista, son sujetos de derecho, todas aquellas personas que pueden tener derechos y ejercerlos, es decir están dotados de capacidad jurídica mientras que la naturaleza por sí misma no puede contraer derechos y obligaciones, de seguir esta lógica, el Derecho jamás hubiese llevado a reconocer los derechos que tienen los niños, adolescentes y aquellos que no han nacido, que no son capaces para ejercer por si mismos sus derechos tienen

⁷ Zaffaroni, sostiene que la hipótesis de la Gaia está vinculada a la teoría de los sistemas, a la cibernética y a la teoría de los biólogos Maturana y Varela. Pag.12

⁸ Gudynas Eduardo, *Derechos de la Naturaleza, muchos protagonistas, un único sujeto*, Centro Latino Americano de Ecología Social CLAES, Temas para el debate No. 195, 35-39, Madrid, febrero 2011. Pág. 38.

que hacerlo sus padres para protegerlos, lo mismo sucede con las mujeres que no podían ser sujeto de derechos sino sus cónyuges. Esto se debe a que una característica del derecho es ser evolucionista, cambia a la par de la historia, siempre aspirando a mejorar, incorporar y proteger nuevos derechos para alcanzar normar la convivencia de la sociedad y hoy de está con la naturaleza.

La vigente Constitución ecuatoriana al determinar a la naturaleza como *sujeto de derechos*, destruye la estructura ambigua del antropocentrismo y construye un nuevo paradigma basado en los cimientos de una visión biocéntrica de protección jurídica a la naturaleza vinculada con el buen vivir o *sumak kawsay*, poniendo a la naturaleza como un elemento trascendental para el pleno vivir, por esta razón, todas las personas somos encargadas de hacer respetar los derechos de la naturaleza frente a quienes la amenacen.

En el Art. 71 y 10 de la Constitución del Ecuador, la naturaleza es un sujeto de derechos, establece respectivamente que la “*naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*” Y por ende la defensa va más allá de protegerla por ser un medio indispensable para la supervivencia de la humanidad sino porque la naturaleza tiene derecho a regenerarse, no se alteren sus ciclos vitales y tampoco se destruya el paisaje natural.

ANTECEDENTES DEL CASO TROYA

Después de haber realizado un breve análisis sobre las dos concepciones que persisten en la actualidad, se realizara una descripción del hecho que llevo a Troya Rosillo Juvenal a interponer una acción para defender a la naturaleza.

El accionante es propietario de una finca de aproximadamente 22 hectáreas, ubicada en la Cooperativa Centinela de la Parroquia Taracos, Cantón Puerto Francisco de Orellana, destinada a la siembra de varios productos como cacao, arroz, azúcar, yuca, papaya, limón, entre otros; cría de animales como ganado vacuno, aves de corral y peces, siendo estas su fuente de ingreso y único medio de subsistencia. Por su propiedad atraviesa un estero única fuente de abastecimiento de agua que es utilizado no solo para las actividades en mención sino también para su consumo personal o uso domestico.

En su sector se encuentra operando el pozo Yulema 2, de la Compañía Petrolera PETROECUADOR, razón por la cual ha presenciado varios derrames en los últimos años y en su propiedad aproximadamente a unos 50 metros se ha producido un derrame de petróleo y aguas de formación, lo que ha ocasionado un evidente daño en sus cultivos, animales y a los derechos de la naturaleza.

En tal virtud, presenta una Acción de Protección ante el señor Juez Primero de Transito de Orellana, quien con fecha 20 de mayo del 2011, emite sentencia, aceptando la acción y ordenando que “*se repare integralmente el daño ocasionado al sistema y de la propiedad del demandante e instaure las medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir este hecho que*

*pone en riesgo la vida de los familiares del accionante y de los animales de propiedad del señor Troya Juvenal... ”*⁹

PETROECUADOR, presento recurso de apelación y la Corte Provincial de Justicia de Orellana, con fecha 13 de julio del 2011, confirma la sentencia del juez de instancia y dispone que *“realice la reparación y remediación integral de los daños ambientales ocasionados al ecosistema en la propiedad del accionante en el plazo de sesenta días... ”*¹⁰

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER A LA NATURALEZA O PACHAMAMA

La acción de protección como una vía para garantizar la defensa de los derechos de la naturaleza.

Es indispensable iniciar analizando porque la Acción de Protección fue la vía jurídica más adecuada en el presente caso para la defensa de los derechos de la naturaleza o Pachamama debido a que, si bien es cierto, que pueden existir otras vías y depende de las peculiaridades del caso (hechos-violación de normas que amparan a la naturaleza) para iniciar otras acciones, la Acción de Protección es una de las garantías jurisdiccionales más acertadas para proteger y garantizar los derechos.

Según el Art. 88 de la Constitución y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional que permite hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, el objeto es dar un *“amparo directo y eficaz”*, ante los jueces o tribunales competentes. Por ello se dice que es un recurso sencillo, rápido y eficaz debido a que en comparación con las demás acciones ordinarias que suelen demorar años en ser resueltas por la administración de justicia.

El derecho a un *“recurso, rápido, sencillo y eficaz”*, es reconocido también a nivel internacional, así podemos señalar el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹¹ *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

El Art. 25¹² de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que el Estado tienen la obligación de establecer en su sistema jurídico un recurso judicial que garantice los derechos de todas las personas, ello con la finalidad de evitar *“la no*

⁹ Sentencia en el caso No. 22451-2011-0004, con fecha viernes 20 de mayo del 2011, emitida por el Abg. Pedro Roberto Chang Franco, Juez Primero de Transito de Orellana.

¹⁰ Sentencia en el caso No. 22111-2011-0104, con fecha miércoles 13 de julio del 2011, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, Serie: Novena Conferencia Americana, Bogotá, 1948, Acta y Documentos, p. 297.

¹² “Artículo 25. Protección Judicial. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

consumación de un daño al derecho de que se trate y la perspectiva de un remedio suficiente en relación con la violación denunciada”¹³ Por tal razón, el Estado ecuatoriano al garantizar y respetar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos del Humanos, concibe que la Acción de Protección se instrumenta “*como un derecho a la protección judicial de los derechos*”¹⁴

Por lo expuesto, en el presente caso, la Acción de Protección era la vía eficaz para la protección de los derechos de la naturaleza o Pachamama, razón por la cual, el Juez Primero de Tránsito de Orellana, admite a trámite para posteriormente declarar que se vulneró los derechos del accionante y de la naturaleza, misma que fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Amparado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Juez Primero de Tránsito de Orellana, ordenó abrir la etapa a prueba, por el término de tres días y dispuso que se practique la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, misma que pese a no haberse realizado,¹⁵ esto no fue impedimento para que el juez constatare a simple vista el daño producido por el derrame de petróleo, cuando concurrió a la propiedad del accionante y amparado en lo que determina el Art. 397, numeral 1, el demandado es quien debe probar que no existió daño ambiental, además en estos casos el Estado debe proceder de manera inmediata y subsidiaria, para garantizar la salud y los ecosistemas, siendo también una responsabilidad que recae sobre los servidores (as), responsables de realizar el control ambiental, por esta razón señala que la “*...empresa pública Petroecuador contravino con lo que determina los Art. 395 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el estado tiene la obligación de conservar la Biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas...*”.

Pese a que en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, establece que le corresponde al accionante “*...demostrar en los hechos que alega en la demanda o en la audiencia salvo en los casos en que se invierte la carga de la prueba*”. Es imperioso destacar que en el caso de la defensa de los derechos de la naturaleza, citando el mismo Art. 397, numeral 1, “*la carga de la prueba sobre la inexistencia del daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado, está en manos de demandado y no del accionante*”, incluso ante la incertidumbre de un daño, aunque *no exista evidencia científica*, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para una protección eficaz y oportuna (Art. 396).

Por esta razón, el juez perfectamente habría resuelto la petición, sin ordenar la práctica de pruebas con la finalidad de ejercer una efectiva tutela los derechos de la naturaleza, además

¹³ Christian Courtis, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, Pág. 36, 2.12.2011, en http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf

¹⁴ Humberto Nogueira Alcalá, *El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano*, 2.12.2011, en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000100005&script=sci_arttext

¹⁵ La primera fecha que se señaló esta diligencia no se presentó el perito, en la segunda ocasión el perito se excusó porque no era su materia y el tercero no se presentaron las partes, no obstante el juez al estar en el lugar de los hechos observó a simple vista el derrame y por ende el daño ocasionado, influyendo en su decisión.

dentro del proceso el accionante habría incorporado un informe emitido por el Gobierno Provincial de Orellana (GAPO) en el que se establece la contaminación y el daño ocasionado por el derrame de petróleo, prueba válida si se trataba de establecer que efectivamente se produjo los hechos propuestos en la acción y quien debía probar lo contrario era la empresa Petroecuador.

Diferente hubiera sido, si el argumento de la práctica de pruebas tenía como objetivo cuantificar los daños producidos por el derrame con miras a aplicar o tomar medidas de reparación integral a la naturaleza cuando se dictara sentencia. Dentro del proceso se evidencia que la empresa Petroecuador no ha demostrado que su actividad no vulnera los derechos de la naturaleza, entonces se debía haber aplicado también el Art. 86 No. 3 de la Constitución que señala que “...se presumen ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la autoridad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.”

Por lo general, cuando se produce la vulneración de los derechos de la naturaleza y el presente caso no es la excepción, el argumento empleado por los demandados es señalar que la acción de protección es improcedente porque se debería aplicar el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental que establece el juicio verbal sumario para reclamar la indemnización por daños y perjuicios en los casos de contaminación. No obstante, se debe resaltar que no solo se busca la reparación de las personas afectadas y el derecho que tienen a vivir en un ambiente sano sino que en este caso se trata de garantizar y proteger los derechos que tiene la naturaleza cuando han sido vulnerados por cualquier persona natural o jurídica, por ende este argumento no sería válido.

LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El Juez Primero de Transito de Orellana ordena que la empresa Petroecuador repare en forma integral y tome las medidas necesarias para evitar que un hecho similar ocurra, no obstante deja abierta la posibilidad de que se aplique el Art. 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental, lo cual es totalmente incoherente, es un hecho que desnaturaliza la Acción de Protección, como una vía adecuada para proteger los derechos vulnerados tanto del accionante como de la naturaleza, razón por la cual es completamente improcedente dejar abierta la posibilidad de reparación integral bajo la normativa de la Ley de Gestión Ambiental, aun bajo el argumento de que no se puede “*cuantificar*” los daños producidos.

Por su parte, la Corte Provincial de Justicia de Orellana, desecha el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petroecuador y confirma la sentencia del juez de instancia, adicionalmente ordena que la “*remediación*” (no la reparación) se produzca en el plazo de 60 días para lo cual deberá el demandado coordinar con el accionante para verificar el grado de cumplimiento y también dispone que el grado de efectividad, seguimiento y cumplimiento estarán a cargo del Ministerio de Ambiente.

En este punto es relevante destacar que, si bien es cierto, que la *remediación* puede ser parte de la reparación integral, ni la Corte Provincial de Justicia de Orellana ni el Juez Primero de Transito de Orellana, toman o señalan otras formas o mecanismos para una verdadera reparación integral, que versa sobre los principios de restauración y reparación que tiene la naturaleza y que se encuentran establecidos en los Art. 72-73 de la Constitución, la misma que procedería independientemente de la indemnización económica que reciba el accionante, pero incluso está

ultima, está condicionada a que el accionante concurren ante la vía civil como lo señala la Ley de Gestión Ambiental para interponer otra acción por daños y perjuicios, desnaturalizando una vez más la Acción de Protección, como un mecanismo eficaz ante la vulneración de los derechos.

Los operadores de justicia, en pleno ejercicio de sus facultades de “*juez garante*,” debían en sentencia detallar-describir las medidas o mecanismos indispensables para una verdadera reparación (material e inmaterial) de los derechos vulnerados tanto del accionante (agua-salud) como de la naturaleza (restauración-precaución-restricción). Cabe resaltar que entre las formas de reparación más comunes tenemos las siguientes: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento público y/o privado, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras, son mecanismos que perfectamente podrían haberse aplicado al caso en concreto.

“...se exige del operador jurídico el adaptar la respuesta normativa a la necesidad de la víctima.”¹⁶

ENTRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y EL DERECHO DE LA NATURALEZA,

Al analizar las dos sentencias del caso Troya, pese a ser en apariencia positivas, se observa la existencia de una confusión entre los derechos que tienen la *Naturaleza* y el derecho a un *ambiente sano*, que no podría ser salvada, ni siquiera con la alegación de una mala redacción (motivo de otro análisis), sino que refleja en nuestra Constitución, la coexistencia de la visión antropocentrista y biocentrista, que fueron analizadas con anterioridad.

Juan Montaña Pinto, señala que existen *dos proyectos epistemológicos en la Constitución ecuatoriana el biocéntrico y antropocéntrico*.

El biocentrismo se encuentra en los Art. 71, 10, 11 y 84 de la Constitución, que señalan la existencia de garantías del sujeto Naturaleza y que son tutelados judicialmente, como por ejemplo la restauración, la reparación (Art. 72), precaución y restricción (Art.73) y el pro-naturaleza (395-397).

Mientras que la visión antropocéntrica se encuentra presente en la Constitución, cuando se establece el derecho al medio ambiente sano y se demanda la tutela efectiva a nuestro entorno y se establece la reparación por daño ambiental. De igual forma al determinar que debemos beneficiarnos de la riqueza natural (Art. 74), la declaratoria de Patrimonio natural y ecosistemas desde el punto de vista ambiental y aprovechamiento del Estado como propietario de los recursos naturales (Art. 404 y 408 inciso 2). Resumen en definitiva una visión económica o mercantil propia del antropocentrismo.

¹⁶ Beristain Carlos Martin, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violación de derechos humanos*, Ministerio de Justicia, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2009, Pág. xi

Por ello no debería sorprendernos el razonamiento confuso de los operadores de justicia en general para resolver las causas que se presentan cuando se alega la vulneración de los derechos de la naturaleza y del ambiente sano. Al ser la Naturaleza o Pachamama, un nuevo sujeto de derecho, los jueces (en el mejor de los casos), en sus sentencias analizan o experimentarán al poner en práctica la normativa constitucional, dependerá del grado de capacitación que reciban y la voluntad de asumir el reto de ser creadores de jurisprudencia o lineamientos básicos sobre la protección de la Naturaleza, que constituyan la base para la resolución de casos futuros.

EN CONCLUSIÓN

- La coexistencia de las dos visiones (antropocentrismo-biocentrismo) en la Constitución, permite una confusión en la aplicación de la normativa vigente y se refleja en los fallos que emiten los operadores de justicia, que denotan una prevalencia de la visión antropocentrista ante la biocentrista.
- Las personas somos parte del sistema integral de la Naturaleza, sujeto que tiene valores intrínsecos independientemente de la existencia o no del ser humano y por tanto, debemos mantener una armonía con ella como parte de la misma.
- No existe todavía capacidad para romper la concepción de la naturaleza como objeto y la concepción biocentrista, misma que podría quedar relegada impidiendo de esta manera que se desarrollen los derechos de la Naturaleza o Pachamama.
- De prevalecer la visión antropocentrista, existe menos posibilidad de que puedan crearse políticas públicas y normas orgánicas o secundarias en defensa de la Naturaleza.

BIBLIOGRAFIA

- Gudynas Eduardo, *Derechos de la Naturaleza, muchos protagonistas, un único sujeto*, Centro Latino Americano de Ecología Social CLAES, Temas para el debate No. 195, 35-39, Madrid, febrero 2011.
- Gudynas Eduardo, *Concepciones de la Naturaleza y desarrollo en América Latina*, Revista Persona y Sociedad, Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales ILADES, Chile, 1999
- Gudynas Eduardo, *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*, Centro Latino Americano de Ecología Social CLAES, No. 13: 45-71, Uruguay, julio-diciembre 2010.
- Beristain Carlos Martin, *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violación de derechos humanos*, Ministerio de Justicia, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2009

- Courtis Christian, *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, Pág. 36, 2.12.2011, en http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/47_79.pdf
- Nogueira Alcalá Humberto, *El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano*, 2.12.2011, en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000100005&script=sci_arttext
- Zaffaroni Raúl, *La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia*.
- Derrame de petróleo en el Golfo de México: se podría haber evitado, en [ecologismo.com](http://www.ecologismo.com), 6.12.2011, en: <http://www.ecologismo.com/2011/02/18/derrame-de-petroleo-en-el-golfo-de-mexico-se-podria-haber-evitado/>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, Serie: Novena Conferencia Americana, Bogotá, 1948, Acta y Documentos, p. 297.
- Sentencia en el caso No. 22451-2011-0004, con fecha viernes 20 de mayo del 2011, emitida por el Abg. Pedro Roberto Chang Franco, Juez Primero de Transito de Orellana.
- Sentencia en el caso No. 22111-2011-0104, con fecha miércoles 13 de julio del 2011, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.